

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintidós.

### **Acción De Tutela No. 11001 40 03 001 2022 00635 01**

Sería del caso entrar a desatar la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela del 13 de junio de 2022, proferido por el juzgado Primero (1°) Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por la señora ALIX SILVA TAVERA, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra la COMISARIA 1° DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE USAQUEN., si no fuera porque se hace necesario evitar la incursión en una causal de nulidad de carácter insubsanable, como es la eventual vulneración al debido proceso de sujetos procesales que debieron vincularse al trámite constitucional, por lo siguiente:

Del escrito de tutela se desprende que, la inconformidad de la accionante se sustenta en la decisión adoptada el 7 de junio de 2022, por la Comisaria accionada, dentro del trámite incidental de incumplimiento de medida de protección No. 563-19 RUG 777-19, que se adelanta en contra del señor VICTOR ALFONSO SILVA TAVERA, y a favor de las menores BELKIS LILIANA SILVA DIAZ y LUISA ALEJANDRA SILVA DIAZ, esta última quien se encontraba en custodia de la actora, y en virtud de la cual se dispuso como medida de urgencia y emergencia, la custodia provisional de las menores a favor de la señora ANA BELEN DIAZ BLANCO. En consecuencia, pretende dejar sin valor y efecto dicha decisión, por considerar que la misma resulta violatoria a sus derechos fundamentales a la familia, debido proceso y dignidad humana.

Así las cosas, al presente asunto debió vincularse a los sujetos procesales inmersos en dicha actuación administrativa, esto es, la señora OLGA LUCIA DIAZ BLANCO (madre de las menores), VICTOR ALFONSO SILVA TAVERA (padre de las menores), LUZ AHIDEE ARAGON SILVA y ANA BELEN DIAZ BLANCO, cuyas direcciones de notificación personal reposan en el expediente de la medida de protección, pues éstos podrían verse eventualmente afectados con la decisión que se adopte dentro del trámite tutelar, toda vez que, el objeto de la misma se relaciona directamente con el de la medida de protección que allí se adelanta; por lo cual se debe garantizar su derecho de defensa y contradicción.

En esos términos, debe decirse que, la irregularidad antes mencionada está contemplada en el ordenamiento adjetivo civil como causal de nulidad, numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, preceptiva que

resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

En virtud de lo anterior, este estrado judicial declarará la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primer grado a fin de que el fallador de primera instancia, con la vinculación de las personas naturales y jurídicas en comento, profiera la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en la presente acción constitucional, desde la sentencia emitida en primera instancia, para que se convoque y notifique en debida forma a los señores OLGA LUCIA DIAZ BLANCO (madre de las menores), VICTOR ALFONSO SILVA TAVERA (padre de las menores), LUZ AHIDEE ARAGON SILVA y ANA BELEN DIAZ BLANCO, para que comparezcan a ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** toda la actuación al Juzgado de origen para que obre según lo dispuesto en el numeral anterior. Ofíciase

**TERCERO.- COMUNICAR** lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase

El Juez,



**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**